



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 39-2025-GAF-MDC

Coporaque, 31 de octubre del 2025.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE – ESPINAR – CUSCO;

VISTOS:

La Opinión Legal N° 0175-2025-MDC-E/GM-OAJ, Proveído de Gerencia Municipal N° 6365-2025, Informe N° 0168-2025-ASMC-GAF-MDC/E, Informe N° 0711-2025-ORH-GAF-MDC/E, documento de RECURSO DE APELACIÓN, y demás normas aplicables al presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, se señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificada mediante ley N° 31433, que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que una de las atribuciones del Alcalde es la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el Artículo 85°, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", permite desconcentrar la competencia para emitir resoluciones, en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses. En tal sentido, mediante Resolución de Alcaldía N° 0160-2025-MDC/A de fecha 22 de setiembre del 2025, por disposición del Titular del Pliego en la parte resolutive, Artículo Primero, delega las facultades administrativas resolutive al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Coporaque conforme a su competencia y las atribuciones conferidas en el artículo 50° de la Gerencia del Reglamento de organización y Funciones - ROF.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, asimismo, en el artículo 39° señala que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar, establece que: "**Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Asimismo, en virtud del Principio del Debido Procedimiento declarado por el referido artículo en el numeral 1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). Tales derechos comprenden en exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, según el TUO de la LPAG en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).

Que, mediante documento de fecha 19 de setiembre de 2025, el administrado Sr. Chulla Choquecota Alfredo identificada con DNI N° 45367928, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Carta N° 19-2025-ORH-GAF-MDC de fecha 24 de julio del 2025, que declara improcedente mi solicitud sobre reconocimiento de existencia de relación laboral y otro; a efectos de que el superior en grado la revoque y consecuentemente RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL BAJO LOS ALCANCES DEL REGIMEN LABORAL DEL DL. 1057 "CAS", DESDE EL 01-03-2022 AL 31-12-2022 Y EN ADELANTE EN MERITO AL ARTICULO 4° (primer párrafo) y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, DESEMPEÑÁNDOSE EN EL CARGO DE Asistente de Oficina de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano - Rural y Catastro de la Municipalidad Distrital de Coporaque, percibiendo como última remuneración el monto de S/ 2,500.00 y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



como pretensión accesorio, solicito se ordene mi reposición laboral por haber sido objeto de un despido el 31-12-2022 en el cargo señalado líneas arriba bajo los alcances del régimen laboral del DL. 1057. CAS; Así mismo he solicitado como SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, el cumplimiento a la actuación a la que se encuentra obligada su representada en mérito al inciso e) y f) del Art. 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y que consiste en el pago dejados de percibir de mis beneficios sociales por el periodo total desde el 01-03-2022 AL 31-12-2022, por el monto total de S/. 1,966.66 (un mil novecientos sesenta y seis con 66/100 soles). precisando los siguientes conceptos 1. VACACIONES TRUNCAS, por el monto de S/. 2,083.33; 2. AGUINALDO NO GOZADO, por el monto de S/. 300.00, con los intereses que se generen hasta su completa cancelación; RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION QUE LO SUSTENTO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE EXPONGO ...(.).

Que, mediante Informe N° 0711-2025-ORH-GAF-MDC/E, de fecha 02 de octubre del 2025, el jefe de la Oficina de Recursos humanos CPC. Aydee Llave Paucara, eleva el expediente de recurso de apelación, solicitando su atención con carácter de urgente.

Que, mediante Informe N° 0168-2025-ASMC-GAF-MDC/E, de fecha 03 de octubre del 2025, el Gerente de administración y Finanzas, Ing. Econ. Alfonso Silverio Mamani, solicita opinión legal respecto al recurso de apelación, a efectos de emitir el acto resolutorio conforme al trámite administrativo.

Que, mediante Provedo de Gerencia Municipal N° 6365-2025, de fecha 10 de octubre del 2025, el Gerente Municipal: Abg. Adolfo Alex García Santamaria, remite el expediente administrativo a este órgano de asesoramiento, para atención y trámite correspondiente.

Que, a través de la Opinión Legal N° 0175-2025-MDC-E/GM-OAJ, de fecha 22 de octubre del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Raúl Barrionuevo Quiñonez, emite pronunciamiento sobre recurso de apelación de Chullo Choquecota Alfredo indicando lo siguiente:

Análisis:

...(.).

SOBRE LA APELACION PLANTEADA:

Que, el Recurso administrativo de Apelación de fecha 19 de setiembre del 2025, presentado por el Sr. Chullo Choquecota Alfredo, Se Interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ahora bien, de acuerdo al numeral 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, se señala como requisito de los escritos: la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, de ser posible, los de derecho.

Que, en línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo TUO de la LPAG. Tomo I. Décima edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019.).

Que, en relación a la impugnación planteada, el Artículo 216° del TUO de la LPAG, señala en el numeral 216.1° Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) numeral 216.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); en atención a ello, la Apelación fue planteada el 19 de setiembre del 2025, estando fuera del plazo para su presentación, ya que la Carta N° 019-2025-ORH-GAF-MDC, de fecha 24 julio del 2025, mismo que fue notificado el mismo día al correo electrónico carlosenrique060281@gmail.com que señala en su Escrito N° 01, Carta que declaro improcedente lo solicitado por la administrada, y que posteriormente e interponga el recuro de apelación.

En el presente caso debe quedar claramente establecido que el Recurso de Apelación fue presentado fuera de plazo toda vez que los 15 días hábiles que se tubo para dicha presentación se empieza a contabilizar y/o computar al día siguiente hábil de la notificación eso quiere decir el día 25 de julio del 2025, venciendo dicho plazo el 19 de agosto del 2025, conforme lo establece el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, empero en el presente caso se interpuso el recurso de apelación el día 19 de setiembre del 2025, conforme se aprecia del sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Coporaque, con registro número 6000, de fecha 19 de setiembre del 2025, contabilizándose un total 23 días hábiles después del plazo contemplado el TUO de la LPAG. Por bloque deviene en improcedente el presente recurso de apelación ya que los plazos son preclusivos.

Que, adicionalmente, en una sentencia relacionada con el caso Huatuco Huatuco; Expediente N° 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que: "El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PU/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; el cual, vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50). Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020- 2012-PI/TC FJ 56).

"(...)" En ese entender y dado cuenta que el expediente materia de la presente; ha sido evaluando por parte del Área Usuaría y además cuenta con Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.

En uso de la atribución conferida por el 3er párrafo del Artículo 39° y 26° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y las facultades de administración delegadas mediante, Resolución de Alcaldía N° 0160-2025-MDC/A de fecha 22 de setiembre del 2025, y demás normas afines, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALMENTE CORRESPONDE DECLARE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante Chullo Choquecota Alfredo, contra la Carta N° 019-2025-ORH-GAF-MDC/E, de fecha 24 de julio del 2025, en vista que fue interpuesta fuera de plazo toda vez que la ley establece el plazo de 15 días para interponer el recurso administrativo de apelación mismo que habría vencido el día 19 de agosto del 2025, y el apelante lo habría interpuesto el día 19 de setiembre del 2025, encontrándose fuera de plazo establecido por ley, en el numeral 216.2 del artículo 216° del TEXTO ÚNICO ORDENADO de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY 27444, así mismo el artículo 220° dispone que Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Resulta necesario señalar que de pretender reclamar algún derecho en mérito al artículo 4° (primer Párrafo) y la única disposición complementaria modificatoria de la ley 31131, ya habrían precluido por el transcurso del tiempo, por lo que a la fecha no corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de existencia de vínculo laboral correspondiente al periodo del 01/03/2022 hasta el 31/12/2022; por la aplicación de la caducidad del derecho de petición misma que se refiere a la extinción automática del derecho y la acción correspondiente tras el transcurso del plazo establecido por la ley. La caducidad se produce automáticamente, es decir, una vez transcurrido el plazo, el derecho y la acción se extinguen ipso iure, así mismo el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante el presenta caso no se encuentra dentro de los alcances de la mencionada ley.

La emisión de la presente en mérito a los fundamentos expresados e informes del expediente que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la municipalidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, sobre las vacaciones truncas exigidos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a través de la oficina de Tecnologías de la Información - OTI, efectúe la notificación la parte interesada y efectúe la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR conocimiento de la presente Resolución a Alcaldía y demás áreas pertinentes para su cumplimiento y acciones que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
ALCALDIA
RR HH
ADMINISTRADO
INFORMATICA
ARCH



Ing. Alonzo S. Mamani Coori
DNI: 01235351
EXELENTE DE ADM. Y FINANZAS